

RESEÑA LABOR PARLAMENTARIA
PERIODO DE SESION 1990

PROYECTO DE LEY

CONSEJO FEDERAL DE SALUD

Capítulo I. CREACION y OBJETIVOS

Art. 1.- Créase el Consejo Federal de Salud, con carácter de organismo asesor y consultivo del Poder Ejecutivo Nacional en materia de salud.

Art. 2.- Son objetivos del Consejo Federal de Salud:

- a) Afianzar la solidaridad, la participación y el consenso democrático como valores principales en el desempeño del sector salud;
- b) Promover el desarrollo de modalidades plurisectoriales de programación, ejecución y control de las acciones de salud, con particular énfasis en la participación de la población;
- c) Contribuir a la adopción de políticas y planes de salud comunes en todo el territorio nacional;
- d) Procurar la equidad en la atención de la salud de todos los habitantes de la Nación;
- e) Favorecer la descentralización, la integración, la coordinación y la capacidad de resolución locales y regionales del sector salud;
- f) Establecer información e indicadores básicos comunes para el diagnóstico de la situación de salud;
- g) Acordar prioridades y metas mínimas comunes en materia de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población;
- h) Determinar criterios generales mínimos para evaluación de necesidades de personal y de servicios de salud; para el inventario regular de los recursos de salud, para la regionalización; y para la eficacia y rendimiento de los servicios de salud;
- i) Impulsar la concreción periódica de un Congreso Nacional de Salud con la más amplia participación y con abordaje global de la problemática sanitaria, actuando el COFESA como instancia organizadora.

Capítulo II. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 3.- Son funciones del Consejo Federal de Salud:

- a) Dictaminar en las consultas que le formule el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Salud y Acción Social;
- b) Emitir opinión o asesorar, por iniciativa propia, al Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Salud y Acción Social;
- c) Elaborar trabajos y proyectos atinentes a los objetivos señalados en el art. 2;
- d) Actuar como comisión organizadora de los Congresos Nacionales de Salud que se realicen;
- e) Integrar el directorio del ANSSAL a través de un representante, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 23661.

Art. 4.- Son atribuciones del COFESA:

- a) Dictar su reglamento de funcionamiento;
- b) Solicitar informes por escrito a organismos públicos y privados;
- c) Efectuar consultas o recabar la colaboración o asesoramiento de técnicos y expertos.
- d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre el anteproyecto de presupuesto nacional del

sector salud, en forma previa a su consolidación por el Poder Ejecutivo Nacional; .

e) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre los ante proyectos de leyes concernientes al sector salud elaborados por el Poder Ejecutivo Nacional y en forma previa a su remisión al Congreso de la Nación.

Art. 5.- Las propuestas o proyectos formulados por el COFESA que requieran intervención de las autoridades políticas, deberán ser elevadas a consideración de las mismas para la realización de los correspondientes actos administrativos o convenios.

Capítulo III. **INTEGRACION**

Art. 6.- El Consejo Federal de Salud estará integrado por miembros plenos, miembros consultivos y miembros invitados.

Art. 7.- Son miembros plenos del COFESA:

- a) El Ministro de Salud y Acción Social, que actuará como presidente;
- b) El Subsecretario de Salud de la Nación, que actuará como vicepresidente y conducirá las reuniones en caso de ausencia del Ministro;
- e) Las máximas autoridades de Salud Pública de los Estados provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- d) El Presidente de la Administración Nacional del Seguro de Salud. (ANSSAL);
- e) Un representante del Consejo de Obras Sociales Provinciales de la República Argentina (COSPPRA);
- f) El presidente de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública de la Honorable Cámara de Diputados, o un diputado integrante de la misma en representación del cuerpo parlamentario.

Art. 8.- Son miembros consultivos del COFESA:

- a) Un representante de la Confederación General de Trabajo;
- b) Un representante del sector empresario;
- c) Un representante de la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA);
- d) Un representante de la Confederación Unida de Bioquímicos de la República Argentina (CUBRA);
- e) Un representante de la Confederación Odontológica de la República Argentina (CORA)
- f) Un representante de la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA);
- g) Un representante de las Universidades Nacionales;
- h) Un representante de las Asociaciones Profesionales reconocidas de los trabajadores de la salud;
- i) Un representante por los profesionales de la Salud no incluidos en la presente nómina.

Art. 9.- Serán miembros invitados del COFESA todas aquellas personalidades o representantes de instituciones del ámbito público y privado y organismos sanitarios nacionales e internacionales y de la población, cuya participación sea considerada conveniente por las autoridades del COFESA para el cumplimiento de sus fines. Los mismos podrán revestir carácter permanente o provisorio. Se jerarquizará particularmente la participación de representantes de la comunidad.

Art. 10.- Los miembros consultivos e invitados serán elegidos por las organizaciones a las que representen, que comunicarán la designación a las autoridades del COFESA. Los miembros consultivos podrán determinar la convocatoria a reunión extraordinaria del COFESA para tratamiento de un tema específico mediante la solicitud firmada por un mínimo del cincuenta por ciento de sus miembros.

Capítulo IV. **AUTORIDADES Y SECRETARIA PERMANENTE**

Art. 11.- El COFESA tendrá una Comisión Directiva integrada por un presidente, un vicepresidente y cinco secretarios, que realizará una reunión mensual como mínimo para las actividades ejecutivas del organismo.

Art. 12.- La presidencia será ejercida por el Ministro de Salud y Acción Social.

Art.13.- La vicepresidencia será desempeñada por el Subsecretario de Salud de la Nación, quien actuará como presidente en caso de ausencia del mismo.

Art. 14.- Los cinco secretarios serán elegidos en la primera reunión anual del COFESA. Se renovarán anualmente y podrán ser reelectos. Se procurará que los mismos representen a las diversas regiones sanitarias del país.

Art. 15.- El COFESA contará con una Secretaría Administrativa permanente que funcionará en la sede del Ministerio de Salud y Acción Social.

Capítulo V. **FUNCIONAMIENTO**

Art. 16.- Serán instancias de funcionamiento del Consejo Federal-de Salud:

- a) Reuniones ordinarias; .
- b) Reuniones extraordinarias;
- c) Reuniones regionales;
- d) Comisiones de trabajo permanentes y temporarias.

Art. 17.- En las reuniones ordinarias participarán todos los miembros plenos del COFESA. Se realizarán como mínimo cuatro reuniones anuales.

Art. 18.- El temario de las reuniones ordinarias será elaborado por la Presidencia a través de la consulta con los miembros y comunicado con 30 días de anticipación. El COFESA podrá auto convocarse con la firma de la tercera parte de sus miembros plenos. Podrá también determinarse su convocatoria mediante la solicitud firmada por un mínimo del cincuenta por ciento de los miembros consultivos.

Art.19.- Los dictámenes y demás trabajos elaborados en las reuniones ordinarias serán aprobados por acuerdo. En caso de existir disidencias parciales o totales, las mismas serán anotadas en las actas, indicándose las representaciones que las sustentan.

Art. 20.- La Presidencia deberá someter el anteproyecto de presupuesto del sector Salud a la reunión ordinaria del COFESA, teniendo sus integrantes un máximo de 20 días para emitir opinión. El Ministerio elevará el anteproyecto al Poder Ejecutivo Nacional agregando las opiniones y observaciones recibidas.

Art. 21.- Existirá mecanismo de votación exclusivamente para la aprobación del reglamento del COFESA y de los temas atinentes al funcionamiento interno. A tal fin, se computarán los votos de los miembros presentes individualmente considerados. El Presidente votará exclusivamente en caso de empate. Para que se produzca votación deberá existir quorum, que estará dado por la mitad más uno de los miembros individualmente considerados.

Art. 22.- Dentro de los 60 días de constituido, el COFESA deberá aprobar su reglamento de funcionamiento, el que delimitará sus competencias con arreglo a esta ley, determinará las normas para su funcionamiento y creará las comisiones permanentes de trabajo. Hasta tanto se apruebe el mismo, la Presidencia podrá adoptar las medidas que garanticen el funcionamiento del COFESA.

Art. 23.- En las reuniones extraordinarias participarán todos los miembros plenos, consultivos e invitados. Se convocarán como mínimo dos (2) veces al año, por el mismo mecanismo que para las reuniones ordinarias. Las reuniones ordinarias y extraordinarias podrán citarse con el mismo lugar y fecha, y funcionar en distinto horario.

Art. 24.- Las reuniones regionales se integrarán con las autoridades sanitarias de las provincias de cada región y la autoridad nacional, o sus representantes. Podrán incorporar como miembros consultivos o invitados a personas e instituciones representativas de los niveles locales públicos y

privados. Su régimen de funcionamiento será establecido en el reglamento del COFESA.

Art. 25.- Las comisiones de trabajo permanentes y temporarias serán creadas por el COFESA en relación a los temas prioritarios que se fijen. En cada una de ellas participará como mínimo un miembro pleno del COFESA en carácter de coordinador. Una de las Comisiones permanentes estará a cargo de los estudios y proyectos de los Congresos Nacionales de Salud. Otra de las Comisiones permanentes estará encargada de Asuntos Municipales y Comunales de Salud. Se incorporará a la misma a representantes de los municipios cuyos servicios de salud constituyan centros regionales reconocido o de hecho. La cuestión municipal deberá figurar en el temario de todas las reuniones del COFESA.

Art. 26.- En todas las instancias de funcionamiento del COFESA se llevarán actas. La Secretaría Administrativa deberá tomar los recaudos para la publicación, difusión, compilación y archivo de las mismas.

Art. 27.- La presidencia del COFESA deberá presentar la memoria anual del organismo en la primera reunión extraordinaria del año calendario.

Capítulo VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 28.- El cumplimiento de la presente ley no significará incremento de gastos a cargo del Tesoro nacional por fuera de los ya aprobados por la ley 22.373.

Art. 29.- Los gastos que determine el cometido de los funcionarios citados en la presente ley serán atendidos con cargo a la jurisdicción u organismo que representen.

Art. 30.- Deróganse las leyes 19.717, 22.373 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 31.- De forma.

Guillermo Estévez Boero